



AUTO

(19 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de revocatoria de la inscripción de la candidatura del señor **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.135.137, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la coalición **TODO POR LORICA** conformada por los Partidos **LIBERAL, NUEVO LIBERALISMO, CONSERVADOR, MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS AICO, y COLOMBIA RENACIENTE**, por un presunto desconocimiento del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023 **No. CNE-E-DG-2023-029233**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 31 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-02933**, el señor **HÉCTOR PERALTA GÓMEZ**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DESANTA CRUZ DE LORICA DE CÓRDOBA, CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.135.137, avalado por la coalición **TODO POR LORICA**. Lo anterior, por cuanto al candidato se le debería revocar su inscripción, por una presunta transgresión del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, en la suscripción del acuerdo de coalición. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Con el objetivo de proteger la moralidad administrativa, la probidad en el ejercicio de cargos de elección popular, la igualdad de las candidaturas y la libertad de elección, se otorgó al CNE la facultad de revocar la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso de causales de inhabilidad constitucional o legal...

La inscripción de Carlos Mario Manzur De Leon con cedula de ciudadanía 1063135137 a la alcaldía de Santa Cruz de Lorica periodo 2023-2027 se constituye

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233**.

en una violación al régimen Constitucional, legal y estatutario de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica de conformidad a los artículos 6,7,8 de la ley 130 de 1994 y viola el artículo 29 de la ley 1475 de 2011 ya que:

- 1- Supuestamente se firmó un acuerdo de coalición entre el Partido Nuevo Liberalismo y el candidato del Partido Liberal Carlos Mario Manzur a la alcaldía de Santa Cruz de Lorica. El acuerdo de coalición es de fecha 14 de abril de 2023 con la Resolución. 008 de 2023.*
- 2- La resolución 008 de 14 de abril de 2023 publicada en la página web del partido Nuevo Liberalismo es totalmente diferente a la que señala como la del acuerdo de coalición*
- 3- No se conoce el acuerdo de coalición mencionado en el Formulario de inscripción del candidato y por tanto es inexistente un acuerdo que contenga la siguiente información requerido por ley.*
- 4- Los miembros del directorio municipal del partido Nuevo Liberalismo, a la fecha no han sido notificados de un acuerdo de coalición que fue anunciado por el candidato Carlos Mario Manzur De León a través de las redes sociales*
- 5- Los candidatos inscritos al concejo municipal del municipio por el partido Nuevo Liberalismo no han sido notificados a la fecha de dicho acuerdo de coalición como lo demuestran las pruebas anexas.*
- 6- El candidato Carlos Mario Manzur de León participó en un mecanismo de escogencia interno del partido Liberal Colombiano hecho público el 12 de abril de 2023 con un anuncio de publicitación de resultados en mayo de 2023 (anexo 5) y el supuesto acuerdo de coalición entre el partido liberal y el partido nuevo liberalismo se realizó con fecha 14 de abril de 2023 avalando una candidatura – la de Manzur De León- que aún no sabía su escogida de acuerdo con el mecanismo interno del Partido Liberal. Estos hechos podrían constituir un fraude procesal o una falsedad en documento público...*

(...)”

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 04 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233**.

1.3 El día 27 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la coalición **TODOS POR LORICA**, mediante radicado No. **E6ALC20220008676001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, candidatura que quedó en firme de acuerdo con el formulario **E8ALC20220008676001**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233.**

en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233.**

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.*

(...)

ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.”

2.3. Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

2.4. Ley 130 de 1994

“(...)

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. *Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato. (...).”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes elementos probatorios:

- a. Pantallazos de las Redes Sociales del candidato donde enuncia el acuerdo de coalición y menciona la Resolución No 008 de 2023.
- b. Resolución No 008 de 14 de abril de 2023 publicada en la página web del partido **NUEVO LIBERALISMO**.
- c. Formulario de inscripción E6 del Candidato Carlos Mario Manzur de León

4. CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que los Partido Políticos con personería jurídica, pueden inscribir candidatos a elecciones; disponiendo que dicha inscripción deberá ser avalada por el respectivo representante legal del partido político o por quien este delegue. En concordancia, el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, señala que los Partidos Políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos de coalición con otras agrupaciones políticas, mediando Acuerdo de Coalición previo, en el que se determinen aspectos como el mecanismo para designar candidatos, mecanismos de financiación, entre otras responsabilidades; destacándose el carácter vinculante de este acuerdo entre las agrupaciones políticas que lo suscriben.

Con lo anterior, y en atención a lo también dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, cuando la inscripción no haya sido avalada por la agrupación política, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a la organización de los partidos políticos, los principios democráticos y el interés público.

En la solicitud que da inicio a esta actuación administrativa, el ciudadano **HÉCTOR PERALTA GÓMEZ**, pone de presente el hecho de la presunta inscripción irregular de la candidatura de **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.135.137, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA**, con el aval de una Coalición Política en la que media un acuerdo denunciado como posiblemente fraudulento, al haber sido otorgado sin la ritualidad y formalidades exigidas; hecho del que se derivarían consecuencias como la eventual revocatoria de la inscripción, por defecto del aval válidamente otorgado (violación del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011), e incluso el ejercicio razonable de la acción penal por parte de las autoridades competentes.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **HÉCTOR PERALTA GÓMEZ** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen evidencias que dan mérito para avocar conocimiento de la solicitud de

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233**.

revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA DE CÓRDOBA, CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.063.135.137, avalado por la coalición **TODO POR LORICA**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.135.137, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la coalición **TODOS POR LORICA**, por un presunto desconocimiento del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023 **No. CNE-E-DG-2023-029233**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los partidos políticos **LIBERAL COLOMBIANO, NUEVO LIBERALISMO, CONSERVADOR COLOMBIANO, MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS "AICO", y COLOMBIA RENACIENTE** el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.063.135.137
- b) **OFICIAR** a la Oficina Asesora de Inspección y Vigilancia de esta Corporación, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remitan: (i) los Estatutos Vigentes, (ii) información sobre quienes ostentaban la Representación Legal del Partido e (iii) información sobre quienes estaban facultados para la suscripción de acuerdos de coalición y otorgamiento de avales, para el 29 de julio de 2023 y a la fecha de los partidos **LIBERAL COLOMBIANO Y NUEVO LIBERALISMO**.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233**.

- c) **OFICIAR** al **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, para que en termino de dos (2) días contados a partir de la comunicación de este auto, remita la Resolución No 008 de 14 de abril de 2023

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **HÉCTOR PERALTA GÓMEZ**, al correo electrónico: hectorperalta1025@gmail.com
- b) Al Ministerio Público en las direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co vlemus@procuraduria.gov.co ochaves@procuraduria.gov.co
- c) A los Partidos Políticos **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** direccion.juridica@partidoliberal.org.co al **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO** secretariageneral@nuevoliberalismo.org al **PARTIDO CONSERVADOR** juridica@partidoconservador.org secretariageneral@partidoconservador.org **MOVIMIENTO AUTORIDADES INDÍGENAS "AICO"** movimientoautoridadesindigenas@hotmail.com partidoaico@gmail.com, **PARTIDO COLOMBIA RENACIENTE** presidencia@partidocolombiarenaciente.co
- d) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS MARIO MANZUR DE LEÓN	Carlosmariomanzur@gmail.com

ARTÍCULO SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029233**.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co cnerevocatorias@gmail.com para el envió de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029233**.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Revisó: Mora

Proyectó: Edson Franz Guaqueta Zarate – Profesional Universitario

Radicado: CNE-E-DG-2023-029233.